

Recurso nº 021/2024
Resolución nº 040/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Grupo Layna Gestion de Residuos contra su exclusión y la adjudicación a Calantha Piglo, S.L. del expediente de contratación N.º 3452/2023, denominado “Gestión de residuos en el Punto Limpio y transporte a Centro de Tratamiento de Residuos del Ayuntamiento de Campo Real”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El procedimiento se anuncia en la Plataforma de Contratación del sector Público el 9 de noviembre de 2024.

El valor estimado del contrato de servicios asciende a 183.600,00 euros.

Segundo. - En lo que aquí interesa existe una pluralidad de criterios de adjudicación, repartiéndose 85 puntos a la oferta económica, 5 puntos por número de veces de

limpieza de contenedores al año, y 10 puntos por financiación de campañas de concienciación ciudadana, todos criterios automáticos (cláusula undécima).

Sobre las bajas desproporcionadas la cláusula decimotercera expresa:

“Cuando en aplicación de los parámetros establecidos en los criterios de valoración de las ofertas, alguna de ellas esté incurso en presunción de anormalidad, se concederá a los licitadores afectados un plazo de 3 días para que puedan presentar una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El carácter anormal de las ofertas se apreciará cuando la oferta sea inferior al 25%.

Recibidas las justificaciones, la Mesa solicitará un informe técnico, generalmente al funcionario que haya realizado el pliego de prescripciones técnicas, el proyecto o el estudio económico del contrato, o a todos en conjunto, que analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta”.

Tercero. - El día 1 de diciembre de 2023, Grupo Layna Gestión de Residuos SL recibe comunicación de justificación de oferta anormalmente baja, remitiendo carta indicando que en el segundo párrafo del Punto 13 del PCAP, se indica textualmente que *“El carácter anormal de las ofertas se apreciará cuando la oferta sea inferior al 25 %”.*

El día 12 de diciembre de 2023, se remite por parte del Ayuntamiento de Campo Real comunicación donde se rechaza la justificación enviada por la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos S.L. alegando.

“Si bien es cierto que la cláusula 13^a PCAP indica lo expuesto por el licitador, no es la única causa para considerar una oferta como anormalmente baja, sino también las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, excluyendo para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media, redacción dada por el art. 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La mesa procedió al cálculo de la media de las ofertas presentadas, excluyendo la de cuantía más elevada al ser superior en más de un 10 % a dicha media, dando como resultado que la oferta presentada por licitador es inferior en más de 10 % y por lo tanto si se considera como anormalmente baja, tal y como apreció la Mesa el pasado día 1 de diciembre de 2023”.

Cuarto. - El 12 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la recurrente, en el que solicita la retroacción de la anulación de su exclusión y que sea declarada nula por aplicación de los artículos 132 y 149 de la LCSP.

Quinto. - El 18 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Sexto. - Requerido conforme al artículo 56.3 de la LCSP, el adjudicatario no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo. - Se acredita en el expediente la legitimación de Grupo Layna Gestión de Residuos para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, eventual adjudicatario de no ser excluido.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 5 de enero de 2024 en la PLCSP, e interpuesto el recurso el 12 de enero de 2024 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la exclusión y la adjudicación de una licitación de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, cabiendo recurso especial en materia de contratación en virtud de lo establecido en los artículos 44.1.a) y 44.2. b) y c) de la LCSP.

Quinto. - Se alegan como vulnerados los artículos 132 y 149 de la LCSP. El recurso

al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la determinación de las bajas solo rige en defecto de regulación convencional en los Pliegos, cuando el único criterio de adjudicación es el precio, o por remisión de los mismos Pliegos. Estos solo establecen la baja en el 25% y a ese parámetro ha ajustado su oferta el recurrente. Se solicita la nulidad.

El órgano de contratación en su informe preceptivo se limita a consignar los hechos.

A tenor del artículo 149.2 de la LCSP:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

En este caso existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación hay que acudir a los Pliegos, que sólo establecen el porcentaje del 25%, siendo inadecuada

la aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que probablemente se quiso transcribir en el Pliego, pero no se llegó a completar.

La oferta de la recurrente asciende a 34.625,00 euros, y no es inferior en un 25% al presupuesto base de licitación que era 45.900 euros. El límite está en 34.425 euros.

Procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Grupo Layna Gestion de Residuos contra su exclusión y la adjudicación a Calantha Piglo, S.L. del expediente de contratación N.º 3452/2023, denominado “Gestión de residuos en el Punto Limpio y transporte a Centro de Tratamiento de Residuos del Ayuntamiento de Campo Real”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.